

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

DORAL RECOVERY II

Apelante

v.

PEDRO BRAS EMANUELLI T/C/C  
PEDRO JAIME BRAS  
EMANUELLI, LETICIA CESANI  
GONZÁLEZ T/C/C LETICIA  
JOSEFINA CESANI GONZALEZ Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Apelados

KLAN201402064

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
D CD2013-1336

Sobre:  
Cobro de Dinero  
y Ejecución de  
Hipoteca por la  
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de mayo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones intermedio Doral Recovery II, LLC, (Doral Recovery), y nos solicita que dejemos sin efecto una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 21 de octubre de 2014, notificada el 23 del mismo mes y año.

Veamos sucintamente y en lo pertinente conforme a nuestro criterio los hechos más relevantes para adjudicar la controversia ante nos.

I.

Surge de los autos que el 3 de junio de 2013, Doral Bank<sup>1</sup> incoó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra Pedro Brass Emanuelli t/c/c Pedro Jaime Brass Emanuelli, Leticia Cesani González t/c/c Leticia Josefina Cesani González y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos (los apelados).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Posterior a la presentación de la demanda, Doral Bank fue sustituido por Doral Recovery II, LLC. Véase índice del apéndice, págs. 13-15.

<sup>2</sup> Véase alegato del apelante, Apéndice IV, págs. 13-15.

El 9 de septiembre de 2014 los apelados presentaron la contestación a la demanda, aceptaron algunas de las alegaciones y negaron otras. Además, levantaron varias defensas afirmativas, las que mencionaremos más adelante.

Así las cosas, el 1 de octubre de 2013, Doral Recovery presentó “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia”.<sup>3</sup> Además, el 2 de abril de 2014 presentó “Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Sentencia Sumaria”.<sup>4</sup>

El 19 de mayo de 2014, los demandados presentaron “Oposición a Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de los Demandados”.<sup>5</sup>

En dicho escrito la parte apelada hace un recuento procesal. A su vez, señaló que contestó la demanda y en ella expuso que las partes se encontraban en conversaciones de buena fe en aras de resolver la controversia por la vía extrajudicial.<sup>6</sup> De igual manera, arguyó que la parte apelante en lugar de expresarse sobre las defensas afirmativas levantadas en la contestación a la demanda tal y como se lo solicitó el tribunal, optó por presentar una moción de sentencia sumaria.

Esta moción se acompañó con una declaración jurada mediante la cual se reiteró que las conversaciones extrajudiciales entre las partes habían comenzado alrededor de cinco meses previo a que se presentara la demanda.

Por consiguiente, el 26 de septiembre de 2014 Doral Recovery presentó “Aviso de Desistimiento”.<sup>7</sup> Solicitó que el desistimiento fuera al amparo de lo dispuesto en la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.1.

---

<sup>3</sup> Id. págs. 24-26.

<sup>4</sup> Id. págs. 64-70.

<sup>5</sup> Id. Apéndice XII, págs. 73-102.

<sup>6</sup> De hecho, en las defensas afirmativas números 2 y 5 de la contestación a la demanda se hace constar que previo a la presentación de la demanda las conversaciones transaccionales extrajudiciales había comenzado. Véase Apéndice, pág. 23.

<sup>7</sup> Id. Apéndice XIII, pág. 103.

El 1 de octubre de 2014, los apelados presentaron “Réplica a Aviso de Desistimiento”.<sup>8</sup> En ella, arguyó que, a pesar de que no fue consultado al respecto ni Doral Recovery haber cumplido con varias órdenes emitidas por el Tribunal, no tenía reparo al desistimiento solicitado siempre y cuando fuera con perjuicio. Además, solicitó la imposición de honorarios de abogado.

Consecuentemente, el 21 de octubre de 2014, el TPI dictó sentencia por desistimiento sin perjuicio conforme lo dispone la Regla 39.1(b) de las de Procedimiento Civil, supra, “[s]ujeto a que de instar una nueva acción en ejecución de la hipoteca objeto de este pleito, deberá consignar como condición previa a favor de la parte demandada, la suma de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado, más las costas de este procedimiento”.<sup>9</sup>

Oportunamente, el 28 de octubre de 2014 los apelados presentaron “Solicitud de Reconsideración”<sup>10</sup> en la cual requirieron del TPI que enmendara su sentencia a los fines de que fijara una suma adicional de \$700.00 de honorarios de abogado por temeridad.

Por otro lado, 7 de noviembre de 2014, Doral Recovery presentó “Solicitud de Reconsideración”.<sup>11</sup> En esta solicitó que se enmendara la sentencia a los efectos de eliminar la imposición de los honorarios concedidos a la parte apelada.<sup>12</sup>

En suma, el 14 de noviembre de 2014, el TPI dictó orden en la que declaró no ha lugar ambas solicitudes de reconsideración.<sup>13</sup> Además, hizo constar:

El Tribunal impuso la condición que estimó razonable y necesaria conforme a la Regla 39.1 (b) para permitir el [d]esistimiento [s]in [p]erjuicio.

Nuestra determinación no está fundamentada y nunca hemos concluido que existiera temeridad.

<sup>8</sup> Id. Apéndice XIV, págs. 104-105.

<sup>9</sup> Id. Apéndice, pág. 2.

<sup>10</sup> Id. Apéndice VX, págs. 106-109.

<sup>11</sup> Id. Apéndice I, págs. 3-10.

<sup>12</sup> La sentencia recoge la suma de \$1,000 por concepto de honorarios de abogados supeditado el pago si Doral Recovery incoa nueva demanda por los mismos hechos contra los apelados.

<sup>13</sup> Id. Apéndice parte apelante, pág. 12.

## II.

Es de esta orden que recurre Doral Recovery ante nos y le imputa al tribunal *a quo* haber incurrido en el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia[,] Sala de San Juan[,] al imponer la sentencia por [d]esistimiento del caso KCD2013-1336, honorarios de abogado por \$1,000.00 a favor del demandado-[apelado] de instar nueva causa de acción, y al declarar “No Ha Lugar” la [s]olicitud de [r]econsideración de la parte demandante-[apelante].

## III.

En síntesis, Doral Recovery plantea que el TPI incidió al condenarle al pago de honorarios de abogado.

## III.

-A-

La Regla 44 de Procedimiento Civil, en lo pertinente dispone lo siguiente en cuanto a los honorarios de abogado:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponde a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.

Por tanto, los honorarios de abogado proceden únicamente cuando el foro sentenciador determina que la parte perdidosa actuó con temeridad. Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443, 461 (1985). El Tribunal Supremo, en Puerto Rico Oil Co. v. Dayco Products, 164 D.P.R. 486, 510-511 (2006), definió temeridad como “una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.” Por lo que, constituye conducta temeraria el que una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse o interponga pleitos frívolos, obligando a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios.

Así pues, una vez determinada la temeridad es imperativa la imposición de honorarios de abogado. El tribunal tomará en consideración al momento de establecer los mismos los siguientes factores: (1) la naturaleza del litigio; (2) la cuantía de la controversia; (3) el tiempo invertido; (4) los esfuerzos y la actividad profesional que haya tenido que desplegarse; y (5) la habilidad y reputación de los abogados. Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers, 125 D.P.R. 724, 738 (1990).

Como es sabido, la imposición de honorarios de abogado persigue penalizar a aquel litigante perdidoso que por su obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 D.P.R. 880, 925-926 (2012). En resumen, los honorarios de abogado se conceden como sanción contra quien por su temeridad ha hecho necesario un pleito que pudo evitarse, que lo prolongue innecesariamente, o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695, 702 (1999).

III.

-B-

El concepto de discreción ha sido definido como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). El ejercicio adecuado de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. Pueblo v. Hernandez Villanueva, 179 D.P.R. 872, 890 (2010). No obstante, la discreción no debe hacer abstracción del resto del derecho. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 98 (2008), García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Por lo que

esta discreción “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580, 586 (2011). La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

A su vez, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414 (2013). Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

### III.

-C-

Es norma firmemente arraigada en nuestro sistema judicial, de que las determinaciones que formule el tribunal de primera instancia de la apreciación de la prueba, merece por los tribunales apelativos una gran deferencia, a no ser que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error en cuanto a la apreciación de esta. Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8, 14 (1987). No obstante, a los fines de establecer que, “el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto” ya que una “apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”. Vda. De Morales v. De Jesús Toro, 107 D.P.R. 826, 829 (1978).

De ordinario, la norma de que un tribunal apelativo no debe alterar las determinaciones de hecho del tribunal sentenciador no aplica cuando la evidencia consiste de deposiciones, estipulaciones escritas u orales, o por hechos incontrovertidos por las alegaciones o la prueba. Moreda v. Rosselli, 150 D.P.R. 473, 479 (2000); Sanabria v. Sucn. González, 82 D.P.R. 885, 995 (1961).

## IV.

Hemos señalado previamente que los honorarios de abogado se conceden como sanción contra quien por su temeridad ha hecho necesario un pleito que pudo evitarse, que lo prolongue innecesariamente, o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., supra. También, hemos resaltado que entre las causas que un tribunal apelativo puede alterar las determinaciones de hecho de un tribunal sentenciador se encuentran aquellas formuladas por hechos incontrovertidos por las alegaciones o la prueba. Moreda v. Rosselli, supra.

Ciertamente, surge de la prueba ante nos como hechos incontrovertidos, los siguientes: la demanda se incoó el 3 de junio de 2013.<sup>14</sup> Los demandados fueron emplazados el 8 de agosto de 2013<sup>15</sup> y contestaron la demanda el 9 de septiembre del mismo año.<sup>16</sup>

Los acápite cinco y seis de la demanda, leen como sigue:

5. La parte demandada ha sido notificada de esta situación y no ha efectuado el pago de la deuda.

6. La parte demandada ha incurrido en el incumplimiento del préstamo, por lo que la parte demandante ha declarado la totalidad de la deuda vencida, la cual se encuentra al 10 de enero de 2013, en la cantidad de \$242,217.84 de principal, más los intereses que se acumulen hasta el pago total de la deuda, honorarios de abogado según pactados, \$3,795.81 de cargos por demora, \$12,989.38 de otros gastos, más costas y gastos del pleito.

La parte apelada replicó a estas alegaciones de la siguiente manera.

5. No resulta clara la "situación" a la que se refiere la parte demandante en esta alegación. Sin embargo se aclara que la parte demandada ha estado en constante comunicación con la parte demandada, intentando llegar a un acuerdo que finiquite la deuda alegada. De hecho, la parte demandada ha solicitado múltiples documentos reconociendo la intención de pago del demandado.

6. Se niega esta alegación. Se incorporan por referencia todo aquello vertido en el párrafo anterior de la presente

<sup>14</sup> Véase alegato del apelante, Apéndice IV, pág. 13.

<sup>15</sup> Id. Apéndice VII, VIII, y Alegato de la parte apelada, pág. 1.

<sup>16</sup> Id. Pág. 22 y 23.

contestación, y se incluye que la parte demandante, por representaciones extrajudiciales y previas la presentación de la demanda de epígrafe, ha reconocido la buena fe de la parte demandada y le ha representado un inminente acuerdo de pago. Aun así, la parte demandante radicó innecesariamente la presente demanda.

Por consiguiente, levantó las siguientes defensas afirmativas:

1. Se incorporan por referencia todas las defensas contenidas en la sección anterior de este documento, las cuales acompañan las contestaciones a la demanda.
2. Se añade que la parte demandada ha conversado en 3 ocasiones con representantes de la parte demandada. Desde el mes de julio, las partes han entrado en conversaciones para acuerdos de pago. En este sentido, la parte demandante le ha solicitado, previo a la radicación inclusive de la presente demanda, varios documentos, y la parte demandada ha firmado y entregado dichos documentos pedidos por el Sr. Ángel E. Menéndez del Departamento de Los Mitigación del Doral Bank. Entre ellos:
  - a. Acuerdo de Pre-Negociación (PNA);
  - b. Autorización de Tasación;
  - c. Estado Financieros y Planillas Personales y Corporativas y otros documentos para entrar a un acuerdo de pago.
3. Por lo tanto, la presente demanda carece de controversia real entre las partes.
4. La realidad fáctica de la situación entre las partes de epígrafe no es la que representa la parte demandante en la presente demanda.
5. La parte demandada, de buena fe, ha intentado una transacción extrajudicial. Así mismo, la parte demandante ha accedido a dichos pedidos. Por consiguiente, la parte demandante, está impedida de radicar la presente acción por impedimento que surge de sus propios actos.
6. La parte demandante no expresó en la demanda que la parte demandante ha llegado a los siguientes acuerdos con la parte demandante, de iniciar un análisis financiero con el propósito de reestructurar la deuda hipotecaria con el fin de eliminar los atrasos.
7. La demanda de epígrafe deja de exponer una reclamación que justifique un remedio en ley.



Consecuentemente, el 26 de septiembre de 2013 el TPI le ordenó a Doral Recovery a que en veinte días replicara a las defensas afirmativas número 2, 5 y 6. Entretanto, pautó para el 17 de octubre del mismo año una vista de "mediación compulsoria".<sup>17</sup> Doral Recovery no cumplió con la orden.

Conforme lo alegado por la parte apelada, en la vista del 17 de octubre de 2013 "surge que esta expresó y trajo consigo los documentos que ambas partes habían firmado a los fines de finiquitar el caso". En cambio, "la parte demandante informó al TPI que consultaría con su cliente dichos acuerdos alcanzados".<sup>18</sup> El 9 de diciembre del mismo año, el TPI celebró una segunda vista en la que alegadamente las partes informaron de sus conversaciones extrajudiciales y a juzgar por la orden posteriormente emitida por el TPI el 19 de marzo de 2014, las partes quedaron en informar el estatus del caso.<sup>19</sup>

Las partes guardaron profundo silencio respecto a la Orden del 9 de diciembre, lo que motivó que el TPI emitiera una nueva Orden con fecha de 19 de marzo de 2014 (previamente relacionada) mediante la cual apercibía a las partes del incumplimiento de la Orden del 9 de diciembre de 2013 y le concedía un plazo de 30 días para informar el estatus del caso bajo la advertencia de desestimación.

Doral Recovery hizo caso omiso a dicha orden, así como a las emitidas previamente, en especial la del 26 de septiembre de 2013, mediante la cual se le requería que replicara a las defensas afirmativas número 2, 5 y 6 levantadas por la parte apelante en su contestación a la demanda. En su lugar, el 2 de abril de 2014 presentó una solicitud de

---

<sup>17</sup> Para esta fecha ya estaba vigente la Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Pública, Ley Núm. 184-2012, 32 L.P.R.A. Sec. 288, *et seq.*

Mediante esta Ley se instituyó con carácter jurisdiccional la mediación compulsoria entre el deudor hipotecario y el acreedor hipotecario en los procedimientos de ejecución de hipotecas de propiedades residenciales que constituyen vivienda principal en Puerto Rico.

<sup>18</sup> Véase alegato de la parte apelada, pág. 2.

<sup>19</sup> Véase alegato parte apelada, Apéndice, pág. 3.

sentencia sumaria.<sup>20</sup> En esta, guardó silencio sobre las conversaciones y acuerdos extrajudiciales entre las partes encaminadas a finiquitar la controversia. La postura asumida por Doral Recovery motivó a la parte apelada a comparecer al tribunal a oponerse a tal solicitud.<sup>21</sup> Acompañó en su oposición una declaración jurada con el propósito de sustentar sus alegaciones.

En particular, reiteró que previo a que se radicara la demanda, las partes estaban en conversaciones de buena fe relacionadas a las alegaciones de la demanda.

Trabada la controversia en torno a la solicitud de sentencia sumaria y la oposición a esta, el 19 de septiembre de 2014 el TPI emitió una orden requiriéndole a Doral Recovery que cumpliera con las órdenes emitidas con fecha de 26 de septiembre de 2013 y 9 de diciembre del mismo año.<sup>22</sup> En ambas se le requería a Doral Recovery que replicara en cuanto a las defensas afirmativas 2, 5 y 6 del apelado. Nuevamente Doral Recovery ignora la orden del tribunal emitida el 19 de septiembre de 2014. En su lugar presentó un "Aviso de Desistimiento" bajo el amparo de la Regla 39.1(a) de las de Procedimiento Civil.<sup>23</sup> Como dicho desistimiento fue presentado sin previa consulta con la parte apelada, motivó que esta presentara una oposición al remedio solicitado.

#### V.

Al analizar el proceder de Doral Recovery, somos de la opinión que fue temerario al extremo. Tampoco pudo controvertir las alegaciones del apelado, en especial sus alegaciones afirmativas antes mencionadas, a pesar de las oportunidades que el TPI le concedió para ello. Tenemos pues, un caso que no debió presentarse en la fecha en que se presentó. Una vez Doral Recovery advino en conocimiento de las defensas afirmativas, pudo solicitar el desistimiento sin perjuicio y no enfrascarse

<sup>20</sup> Véase alegato parte apelante, Apéndice, págs. 64-70.

<sup>21</sup> *Id.* Apéndice XII, págs. 73-79.

<sup>22</sup> Véase alegato parte apelada, pág. 5.

<sup>23</sup> Véase alegato parte apelante, Apéndice XIII, pág. 103.

en unas evasivas y proceder que solo contribuyó a prolongar un pleito que pudo evitarse.

VI.

En consideración a todo lo antes expuesto, concluimos que Doral Recovery fue temerario. Además, determinamos que procede la imposición de honorarios de abogado, que la suma de \$1,000.00 es razonable a la luz del trámite procesal generado en el TPI.

Por último, concluimos que el TPI erró al disponer que el pago de los honorarios estaba supeditado a que Doral Recovery incoara un nuevo pleito. Se modifica el dictamen del cual se recurre a los fines de eliminar dicha condición.

VII.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia y así modificada se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones